

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

ZULMA IVELISSE MEDINA  
RIVERA

Apelada

v.

LEGAL COUNSELORS GROUP,  
LLC

Apelante

KLAN202200015

Apelación  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil Núm.:  
SJ2021CV00596

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato de  
Servicios  
Profesionales y  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón,  
el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2022.

**I.**

Comparece la corporación Legal Counselors Group, LLC, y, mediante su *Recurso de Apelación*, nos peticiona la revocación de la imposición de honorarios por temeridad consignada en la *Sentencia* emitida el 3 de diciembre de 2021 y notificada el 6 de diciembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan.<sup>1</sup> Mediante su dictamen, el TPI declaró *Ha Lugar* la *Demanda*, presentada por la Sra. Zulma I. Medina Rivera, y le ordenó a la demandada a pagar la deuda de \$22,250.00, por concepto de servicios profesionales rendidos y no compensado, más los intereses al tipo legal —desde la fecha de presentación de la demanda hasta su pago total— sobre lo adeudado, más las costas y

<sup>1</sup> Apéndice de la apelación, Anejo I, págs. 13-18.

gastos, y la suma de \$2,225.00 por concepto de honorarios de abogado.

Oportunamente, la apelante, Legal Counselors Group, LLC, presentó su *Recurso de Apelación*, ante nos, el 10 de enero de 2022. En atención al recurso, el 13 de enero de 2022 emitimos una *Resolución* en la que concedimos a la parte apelada hasta el 9 de febrero de 2022 para que presentara su alegato en oposición.

El 8 de febrero de 2022, la apelada presentó su *Alegato en oposición*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizaremos los hechos que dieron génesis a la presente apelación.

## II.

El 29 de enero de 2021 la Sra. Zulma I. Medina Rivera presentó su *Demanda* por incumplimiento de contrato de servicios profesionales y cobro de dinero.<sup>2</sup> En síntesis, la demandante adujo que: (1) fue contratada por Legal Counselors Group, LLC, para brindar servicios de recursos humanos;<sup>3</sup> (2) el acuerdo entre las partes fue verbal y quedó evidenciado por facturas;<sup>4</sup> (3) la deuda de la compañía para con la Sra. Medina totalizaba la cantidad de \$22,250.00;<sup>5</sup> (4) dicha deuda estaba vencida, era líquida y exigible; (5) la Sra. Medina había hecho múltiples intentos extrajudiciales para lograr el pago, sin embargo “todas [resultaron] infructuosas”;<sup>6</sup> y (6) la compañía no radicó las planillas informativas correspondientes y tampoco efectuó pago alguno en relación a la retención contributiva.<sup>7</sup> En consecuencia, la demandante pidió el pago de \$22,250.00, más el reembolso o pago directo, al

---

<sup>2</sup> Id., Anejo II, págs. 19-23.

<sup>3</sup> Id., pág. 20.

<sup>4</sup> Id.

<sup>5</sup> Id., pág. 21.

<sup>6</sup> Id.

<sup>7</sup> Id., pág. 22.

Departamento de Hacienda, de \$2,515.35, por concepto de retención de contribución por servicios profesionales rendidos, el pago del interés legal, el pago de costas y gastos, más el pago de “una suma no menor de \$3,000.00 por concepto de honorarios de abogado ante la manifiesta temeridad de la Demandada”.<sup>8</sup>

El 6 de marzo de 2021, la demandada presentó su *Contestación a la demanda y formulación de defensas afirmativas*.<sup>9</sup> En su escrito, la demandada aceptó la deuda de \$22,250.00 y expuso que la razón para no haberla pagado fue por la “situación económica que enfrentó en el 2020 por la pandemia” y que había “estado haciendo todo lo que [estuvo] a su alcance para cumplir con sus obligaciones”.<sup>10</sup> La demandada también le propuso a la parte demandante un plan de pago a razón de \$1,236.11 por 18 meses para extinguir la deuda de \$22,250.00 y se comprometió a corregir el número de seguro social en el sistema del Departamento de Hacienda de manera que se pudieran acreditar los pagos realizados por concepto de retenciones contributivas.<sup>11</sup>

Surge del expediente electrónico que el tribunal, el 10 de marzo de 2021, señaló una vista transaccional, con el propósito de discutir la posibilidad de un acuerdo entre las partes, mediante el sistema de videoconferencia, para el 13 de abril de 2021.

Luego de varios incidentes procesales, y tras un corto descubrimiento de prueba, la parte demandante, el 1 de octubre de 2021, presentó su *Moción al amparo de la regla 10.3 de las Reglas de Procedimiento Civil* en la que solicitó al tribunal que dictara sentencia por las alegaciones e impusiera el pago de \$22,250.00, como principal, más el interés legal, las costas y los honorarios de abogados “según peticionados”.<sup>12</sup> El 12 de octubre de 2021 el

---

<sup>8</sup> Id., pág. 23.

<sup>9</sup> Id., Anejo III, págs. 24-27.

<sup>10</sup> Id., pág. 26.

<sup>11</sup> Id.

<sup>12</sup> Apéndice de la oposición a la apelación, págs. 1-2.

tribunal le ordenó a la parte demandada expresar su posición en relación con la moción para que se dictara sentencia por las alegaciones.

El 22 de octubre de 2021, la demandada presentó su *Moción en cumplimiento de orden*.<sup>13</sup> Allí aceptó la deuda una vez más y expuso que no procedía la imposición de los intereses legales, pues para que este tipo de intereses opere, tienen que “estar expresamente pactados y las partes no pactaron interés alguno”.<sup>14</sup> Finalmente arguyó que nunca ha actuado con temeridad por lo que tampoco procede la imposición de honorarios por temeridad.<sup>15</sup>

Así las cosas, el TPI dictó sentencia el 3 de diciembre 2021 y la notificó el 6 de diciembre de 2021.<sup>16</sup> El tribunal declaró *Ha Lugar* la *Demanda* y le ordenó a la demandada a pagar la deuda de \$22,250.00, más los intereses al tipo legal —desde la fecha de presentación de la demanda hasta su pago total— sobre lo adeudado, las costas y gastos, más la suma de \$2,225.00 por concepto de honorarios de abogado.<sup>17</sup> Sobre la determinación de honorarios por temeridad, el tribunal expresó:

[E]l Tribunal concede los mismos por entender que la parte demandada actuó temerariamente. El Tribunal hace una determinación de temeridad de conformidad con la Regla 44.1 (d) toda vez que la parte demandada conocía de su deuda para con la demandante, la cual era líquida vencida y exigible, e injustificadamente dilató su pago. De hecho, desde su primera comparecencia en el caso, la parte demandada reconoció y admitió adeudar la suma reclamada por concepto de servicios profesionales brindados y que la misma le había sido requerida extrajudicialmente. A pesar de lo anterior, se abstuvo de satisfacer oportunamente su deuda, lo que provocó un litigio que se pudo evitar.<sup>18</sup>

---

<sup>13</sup> Apéndice del recurso, Anejo IV, págs. 28-29.

<sup>14</sup> Id., pág. 28.

<sup>15</sup> Id.

<sup>16</sup> Id., Anejo I, págs. 13-18.

<sup>17</sup> Id., pág. 18.

<sup>18</sup> Id.

Inconforme, la apelante Legal Counselors Group, LLC, comparece ante nos y hace el siguiente señalamiento de error:

Erró el Ilustrado Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan al imponer honorarios de abogado por temeridad al amparo de la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil, cuando el demandado-recurrente en ninguna de las etapas procesales del caso incurrió en conducta temeraria, según definido por la Regla 44.1 de Procedimiento Civil y la jurisprudencia que la interpreta.

La apelada, Sra. Medina, presentó oportunamente su *Alegato en oposición* y, en síntesis, expuso que la imposición de los honorarios por temeridad se debe sostener pues la radicación de la demanda fue producto de sus fallidos intentos extrajudiciales para obtener el pago por sus servicios. Fundamenta su posición en que la imposición de este tipo de honorarios queda a la total discreción de tribunal sentenciador y, por ende, los tribunales revisores solo podrán intervenir cuando surja un claro abuso de discreción.

Ante el trasfondo fáctico y procesal que precede, procedemos a resolver.

### III.

La imposición de honorarios de abogado por temeridad está regulada por la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1. La misma prescribe: “En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta”.

La conducta que amerita la imposición de honorarios de abogado por temeridad es aquella que haga necesario un pleito que se pudo evitar o que ocasione gestiones evitables. El propósito de la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad es establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud

desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte a innecesariamente asumir las molestias, gastos, trabajos e inconvenientes de un pleito. **Andamios de Puerto Rico, Inc. v. Newport Bonding**, 179 DPR 503, 519-520 (2010); **Blas v. Hosp. Guadalupe**, 146 DPR 267, 334 (1998); **Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.**, 118 DPR 713, 718 (1987). Las instancias, en las que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que una parte actúa de forma temeraria, se constituyen cuando: (1) contesta la demanda y niega responsabilidad total pero posteriormente la acepta, (2) se defiende injustificadamente de la acción, (3) cree que la cantidad reclamada es exagerada y es la única razón que tiene para oponerse a las peticiones del demandante, y no admite su responsabilidad pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida, (4) se arriesga a litigar un caso del que se desprende *prima facie* su responsabilidad, y (5) niega un hecho que le consta es cierto a quien hace la alegación. **COPR v. SPU**, 181 DPR 299, 342 (2011); **Blas v. Hosp. Guadalupe**, *supra*, pág. 335; **Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.**, *supra*, pág. 719. La imposición de honorarios de abogado por temeridad es una facultad discrecional del tribunal que no será variada, a menos que la misma constituya un abuso de discreción. **Maderas Tratadas v. Sun Alliance**, 185 DPR 880, 926 (2012); **Andamios de Puerto Rico, Inc. v. Newport Bonding**, *supra*, pág. 520.

#### IV.

Adviértase que temerario es aquel que niega su responsabilidad y obliga a la parte reclamante a litigar e ir a juicio. **Fernández Mariño vs. San Juan Cement Co., Inc.**, *supra*, págs. 718-719 (1987). Lo que debemos determinar entonces es si hubo o no abuso de discreción por parte del foro recurrido en la imposición de los honorarios por temeridad. No es fácil precisar cuándo un Tribunal de Justicia incurre en abuso de discreción. No tenemos

duda, sin embargo, de que el adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de razonabilidad. **Pueblo v. Ortega Santiago**, 125 DPR 203 (1990).

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del recurso de apelación, a la luz de las normas jurídicas pormenorizadas y de la totalidad de la prueba, resolvemos que el error señalado se cometió.

De la prueba surge que la demandada, Legal Counselors Group, LLC, nunca negó su responsabilidad, por el contrario, desde su primera comparecencia en el pleito admitió su obligación principal de \$22,250.00 y expresó su disposición de llegar a una transacción.<sup>19</sup> La evidencia presentada nos mueve a colegir que la demandada-apelante en ninguna de las etapas del caso incurrió en conducta temeraria. La parte demandada, desde su primera intervención en el procedimiento judicial en su contra, ha demostrado un ánimo ecuánime en la tramitación de la reclamación de la Sra. Medina. No estamos ante ninguno de los supuestos, reconocidos por la jurisprudencia, que justifique la imposición de honorarios de abogado por temeridad. Véase **COPR v. SPU**, *supra*, pág. 342.

Bien sabido es que los foros apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de la discreción del foro primario, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción; que el foro apelado actuó con prejuicio o parcialidad; que se equivocó al interpretar o aplicar cualquier norma de derecho procesal o sustantivo o cuando la suma impuesta resulte excesiva. **P.R. Oil v. Dayco**, 164 DPR 486, 511 (2005). En virtud de lo anterior concluimos que el TPI erró al imponer honorarios de abogado por temeridad a una parte que no ha desplegado terquedad, obstinación, contumacia o insistencia en una actitud desprovista de

---

<sup>19</sup> Véase Apéndice del recurso, pág. 26.

fundamentos. En esta ocasión, la discreción del hermano foro primario no estuvo inexorablemente atada a la razonabilidad.

**V.**

Por los fundamentos que anteceden, se **revoca** la sentencia del TPI únicamente en lo atinente a la imposición de \$2,225.00 por concepto de honorarios de abogados por temeridad. Se confirma en los demás pronunciamientos.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones